



Ubicación 26492 – 8
Condenado CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS
C.C # 79802491

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 21 del VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 26492
Condenado CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS
C.C # 79802491

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

AUTO No. 021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

P. 210
14/2/24

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención punitiva y posible pena cumplida a que haya lugar conforme la documentación aportada por las directivas del «COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA» respecto de **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión que, por el delito de secuestro extorsivo agravado, impuso a **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS** el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 19 de julio de 2012, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 2 de noviembre de esa misma anualidad, fijando el quantum punitivo en doscientos cuarenta y cuatro (244) meses y diez (10) días de prisión.

No obstante, la misma corporación judicial dentro de la acción de revisión número 2019-00976 00, mediante sentencia de 5 de marzo de 2020, dispuso: «Dejar, parcialmente, sin efecto la sanción privativa de la libertad impuesta a Cesar (...) para fijar la pena en 188 meses y 10 días de prisión; multa de 3.000 SMMLV. La pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará por un periodo igual al de la pena principal que se fijó en esta decisión».

1. El prenombrado está privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2012, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

2012 - - - - - 09 meses - - - 07 días
2013 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2014 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2015 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2016 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2017 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2018 - - - - - 12 meses - - - 00 días

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA

2019 - - - - - 12 meses - - - 00 días
 2020 - - - - - 12 meses - - - 00 días
 2021 - - - - - 12 meses - - - 00 días
 2022 - - - - - 12 meses - - - 00 días
 2023 - - - - - 12 meses - - - 00 días
 2024 - - - - - 00 meses - - - 24 días

TOTAL: 142 MESES- - - 01 DÍAS

2. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Meses	Días
08-03-2017	11	18.75
21-03-2018	04	16.50
05-12-2018	03	05.00
05-03-2020	05	21.00
29-10-2021	08	17.50
24-05-2022	02	14.50
01-03-2023	03	21.00
Total	39	24.25

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza; de las cuales se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio, trabajo o enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA

realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Ahora, en esta oportunidad son allegados los siguientes certificados de cómputos:

- No.18909968 con 92 horas de enseñanza del mes de abril de 2023 y 136 horas de trabajo del mes de junio de 2023.
- No. 19000127 con 472 horas de trabajo del mes de julio a septiembre de 2023.
- No. 19085856 con 456 horas de trabajo del mes de octubre al mes de diciembre de 2023.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar" y que las actividades realizadas por el mismo fueron calificadas como "sobresaliente", este despacho de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993:

Reconocerá 92 horas de enseñanza correspondientes al mes de abril de 2023 y 136 horas por horas de trabajo, propias del mes de junio de 2023.

$$\text{Total} = 92/8 = \mathbf{11.5 \text{ días}}$$
$$\text{Total} = 136/16 = \mathbf{08.5 \text{ días}}$$

Reconocerá 472 horas de trabajo del mes de julio a septiembre de 2023.

$$\text{Total} = 472 / 16 = \mathbf{29.5 \text{ días}}$$

Reconocerá 456 horas de trabajo del mes de julio a septiembre de 2023.

$$\text{Total} = 456 / 16 = \mathbf{28.5 \text{ días}}$$

Por tanto, de los documentos allegados en esta oportunidad, se le reconocerá un total de 2 meses y 18 días.

De la pena impuesta, **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	142	01.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	39	24.25
REDENCIÓN POR RECONOCER	02	18.00
TOTAL	184	13.25

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Como quiera que la sanción penal corresponde a **188 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN**, tiene este despacho que el sentenciado **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS** de acuerdo al acápite de "Antecedentes", físicamente ha

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA

descontado 142 meses y 1 día de prisión, que sumado al tiempo reconocido por redención de pena - 42 meses y 12.25 días de prisión-, a la fecha totaliza un descuento de **184 MESES y 13.25 DÍAS**, siendo evidente que no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta en la presente actuación.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se negará la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES:

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, solicitar a la Asesoría Jurídica del «COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA, para que, remita a este Despacho los certificados de cómputos de trabajo y/o estudio correspondiente a las actividades realizadas por el sentenciado aptos para redención de pena, así como las actas de evaluación y certificados de calificación de conducta que los avalen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS** en proporción de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, por la enseñanza y trabajo que llevo a cabo entre abril a diciembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica del «COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA, para que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto, advirtiendo que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 2

5/6/24

La Superior Providencia

La Secretaria

LCGJ

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 26-01-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: ~~777~~ 26492

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 Enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Augusto Lozano X

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79802491

TD: 70008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogota D.C

Enero 29 de 2024

Señores:

Juzgado octavo de ejecución de penas
medidas de seguridad de bogota

E S D

Referencia:

Recurso de reposición sobre auto
fecha 24 de enero de 2024, el cual
se me notificó el 26 de enero.

Condena: 188 meses y 10 días de prisión

Radicado: 11001-60-00-000-2012-00024-00

Condena: Secuestro extorsivo agravado

Cesar Augusto Lozano Vargas, actuando en calidad de condenado, de manera respetuosa y haciendo pleno uso que me consagra la constitución y la ley, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición contra auto de fecha 24 de enero de 2024, donde se me reconoce redención de penas y se define la totalidad de mi tiempo que llevo privado de la libertad incluyendo redención de penas, el cual se me notificó el 26 de enero de 2024.

Caso concreto

En auto de fecha 24 de enero de 2024, se me reconoce dos (2) meses y dieciocho (18) días por redención de penas y se me define que a la fecha del auto llevo 184 meses y 13.25 días, pero su despacho cometió un error involuntario y no se conmutó el tiempo del auto de fecha del 04 de julio de 2023 en el cual su despacho me reconoció por redención de penas dos (2) meses y quince (15) días, por lo cual solicito se me anexe este tiempo a la pena, para que sean un total de tiempo entre físico y redimido de 186 meses y 28.25 días, hasta la fecha del auto del 24 de enero de 2024.

Manifiesto que estoy próximo a cumplir la totalidad de la pena, ya que cuando se me anexe los dos (2) meses y quince (15) días de la redención del auto del 4 de julio de 2023 quedo aun mes para la pena cumplida por esto solicito se resuelva este recurso en los términos que estipula la ley para que se me garantice un debido proceso y el derecho a la libertad.

Petición concreta

1. solicito reponer el auto de fecha de 24 de

enero de 2024, en el cual se reconoce redención de penas y se define la totalidad del tiempo que llevo en prisión.

2. Como consecuencia de lo anterior solicito se me anexe al tiempo que llevo entre físico y redimido el auto del 4 de julio de 2023 en cual se me reconoce dos (2) meses y quince (15) días, para llevar un total de tiempo de 186 meses y 28 25 días.
3. solicito se resuelva este recurso con carácter urgente teniendo en cuenta que me encuentro próximo a cumplir la pena impuesta de 188 meses y 10 días.

Anexo: auto de fecha del 4 de julio de 2023

Cordialmente:

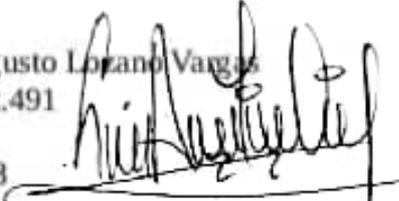
Cesar Augusto Lozano Vargas
c.c 79.802.491

TD: 70008

Nui: 740408

Patio # 6

Estructura # 1


CC 79802491
TD 70008 NUI 740408

Ejecución de Sentencia : 11001600000020120002400 (NI 26492)
 Condenado : Cesar Augusto Lozano Vargas
 Identificación : 79.802.491
 Fallador : Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
 Delito (s) : Secuestro extorsivo agravado
 Decisión : Redime pena, niega prisión domiciliaria
 Reclusión : Comeb La Picota
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. _____

815.23

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria en atención a lo dictado por el artículo 38G del Código Penal, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Picota» respecto de **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión que, por el delito de secuestro extorsivo agravado, impuso a **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS** el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 19 de julio de 2012, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 2 de noviembre de esa misma anualidad, fijando el quantum punitivo en **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2012, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
08-03-2017	11	18.75
21-03-2018	04	16.50
05-12-2018	03	05.00
05-03-2020	05	21.00

11001600000020120002400 (NI 26492)

29-10-2021	08	17.50
24-05-2022	02	14.50
01-03-2023	03	21.00
TOTAL	39	24.25

LA SOLICITUD

Se recibe el oficio 113-COBOG-AJUR-2417, el director de la Penitenciaría «La Picota» aportó los certificados de cómputos y de conducta para efectos de redención de pena.

Por su parte, mediante un escrito que presentó el condenado, se infiere que depreca la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal al considerar que cumple las exigencias allí establecidas.

CONSIDERACIONES

1º De la redención de pena.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18766156	Octubre a diciembre de 2022	300 enseñanza	75	37.5 días
18858602	Enero a marzo de 2023	300 enseñanza	75	37.5 días

Como la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS** en el período que comprende el certificado de trabajo se catalogó como «buena» y «ejemplar» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de setenta y cinco (75) días, es decir, **DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2º De la prisión domiciliaria (Art. 38G del C.P.)

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la actuación se aprecia que **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS** viene privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2012, por lo que acredita, al día de hoy, un descuento físico ciento treinta y cinco (135) meses y once (11) días, que sumados a los cuarenta y dos (42) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días reconocidos por concepto de redención punitiva (Incluyendo los 2 meses y 15 días de esta providencia), arroja que ha purgado un total de **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2012	09	07.00
2013	12	00.00
2014	12	00.00

138
 144
 42
 446
 38
 146
 442

144-
 48

2015	12	00.00
2016	12	00.00
2017	12	00.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	06	04.00
Descuento físico	135	11.00 - 135-7.
Redenciones	042	09.25
TOTAL DESCUENTO	177	20.25 -

Como se indicó el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta y cuatro (244) meses y diez (10) días de prisión, así pues, el 50% de tal sanción corresponde a ciento veintidós (122) meses y cinco (5) días de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de ciento setenta y siete (177) meses y veinte punto veinticinco (20.25) días, se concluye que **LOZANO VARGAS** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

En lo concerniente al requisito relacionado con el arraigo familiar y social, el prenombrado remitió diferente documentación que da cuenta del cumplimiento de dicha exigencia en el inmueble ubicado en la Calle 21 A número 8 - 76, Barrio La Esperanza de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Sin embargo, estima el despacho que en el presente asunto no es posible accederse a la gracia liberatoria pretendida, ello por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el punible de secuestro extorsivo agravado, conducta que se encuentran expresamente cobijadas por la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que indica:

Quando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Encuentra entonces el Despacho, que si bien es cierto se acreditó el cumplimiento del requisito objetivo y subjetivo exigidos en la normativa en mención, también lo es que existe impedimento legal para conceder el subrogado penal en comento, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la libertad condicional de **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS**, advirtiendo en todo caso que las conductas punibles por él

cometidas acaecieron en el año 2010, momento en el cual se encontraba vigente la prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006.

3° Cuestión final.

- Como el recurso de apelación incoado por el representante del ministerio público contra la providencia del pasado 1° de marzo, por cuyo medio se reconoció redención de pena al aquí condenado, fue presentado en término y sustentado en debida forma, según lo certificado por el secretario adscrito a este despacho, se concede el mismo, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS** en proporción de **DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

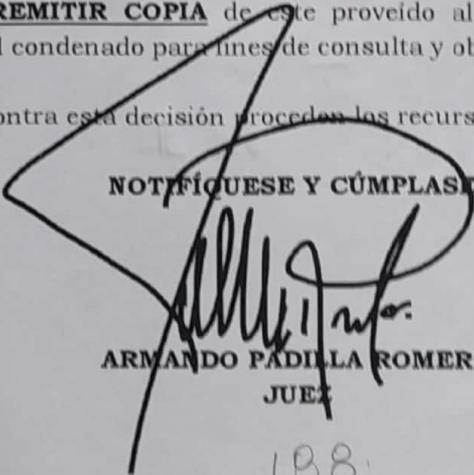
SEGUNDO: NEGAR el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **CESAR AUGUSTO LOZANO VARGAS,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite denominado *Cuestión final.*

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

144
42

186
2

188
14

2-

Febro 24
20
4
1

Recurso de reposición

Juan Martinez <aliosha2472@gmail.com>

Lun 29/01/2024 8:43 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.023 KB)

CamScanner 28-01-2024 20.35.pdf;

Buenos días

Mi familiar envía este recurso